

ARTÍCULO 2

Los órganos competentes cooperarán en los siguientes aspectos:

- Líneas de búsqueda de metodologías efectivas para el tratamiento de los problemas generados por las personas afectadas de la dependencia de drogas.
- Desarrollo de métodos de evaluación de las drogodependencias.
- Desarrollo de programas de prevención e intervención precoz de las drogodependencias.

Las actividades de cooperación en este ámbito podrán llevarse a cabo a través del intercambio de información, encuentros de profesionales, celebración de conferencias y seminarios y cualesquiera otras formas que las Partes consideren necesarias.

ARTÍCULO 3

La cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas se efectuará, en el marco de la seguridad y en el ámbito aduanero, dentro de las competencias de las respectivas Administraciones, de acuerdo con su legislación interna mediante:

- El intercambio de información, publicaciones y de datos estadísticos respecto al tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, así como la lucha contra éste.
- El intercambio periódico de información operativa de interés mutuo respecto a hechos concretos, acontecimientos y personas, presuntamente involucrados en el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas y sobre las entradas y salidas de éstas.
- El intercambio de información sobre los medios de transporte, cargas, envío por correo y otros medios, y sobre las rutas y técnicas utilizadas para el tráfico ilícito de drogas en tránsito a través del territorio de una de las Partes o con destino final a cualquiera de ellas.
- Intercambio de información sobre los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento del producto o de los bienes derivados del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- El intercambio regular de experiencias de organización, de utilización de formas y métodos científicos y técnicos avanzados en el descubrimiento y erradicación de la preparación, adquisición, transporte y venta de drogas y sustancias psicotrópicas.
- La organización de intercambios y estancias de especialistas y colaboradores a fin de aumentar su nivel profesional en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.
- El intercambio de experiencias y métodos de análisis de nuevas sustancias estupefacientes, sean naturales o sintéticas.
- La realización de seminarios o reuniones de trabajo sobre estos temas.
- El intercambio de información sobre la organización del control aduanero, métodos y formas de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias tóxicas y estupefacientes.

ARTÍCULO 4

Toda la información, tanto oral como escrita, que se proporcionen ambas Partes, en ejecución del presente Acuerdo, se considerará confidencial y se utilizará de acuerdo con las condiciones que pueda exigir la Parte que la suministre.

ARTÍCULO 5

Los órganos competentes de ambas Partes considerarán la posibilidad de aplicación del método de entregas vigiladas, basándose en las legislaciones nacionales con el fin de determinar las personas presuntamente involucradas en el tráfico de drogas.

ARTÍCULO 6

Cada una de las Partes notificará a la otra Parte, los servicios que, en su territorio, son competentes para realizar la cooperación en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7

Los Ministerios de Asuntos Exteriores de ambas Partes celebrarán consultas, previo acuerdo recíproco, con el fin de coordinar y hacer más eficaz la cooperación prevista en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán que las Partes encuentren otras formas y métodos recíprocamente aceptables, y de conformidad con sus legislaciones nacionales de cooperación en la lucha contra el abuso y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigor sesenta días después del canje de notas en que las Partes Contratantes se den conocimiento recíproco del cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones. Permanecerá en vigor indefinidamente, salvo denuncia de una de las partes. La denuncia surtirá efecto a los seis meses de su transmisión por vía diplomática.

Firmado: En Madrid, 26 de octubre de 1990, en doble ejemplar, español y ruso, ambos textos dando fe por igual.—Por el Reino de español y ruso, ambos textos dando fe por igual.

Por el Reino de España:

F. Fernández Ordóñez

Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

E. Sheverdnadze

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 26 de octubre de 1990, día de su firma, según se establece en su artículo 9.º

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de octubre de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

28182 ACUERDO de relaciones cinematográficas entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y anexo, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1990 (aplicación provisional).

ACUERDO DE RELACIONES CINEMATOGRAFICAS ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA UNIÓN DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

El Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Deseando desarrollar y consolidar las relaciones entre los pueblos de ambos países en el espíritu de amistad y cooperación,

Reconociendo que la ampliación de estas relaciones en el campo cinematográfico servirá al desarrollo de la comprensión mutua entre los pueblos de ambos países de acuerdo con los principios, disposiciones y objetivos del Acta Final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa,

Conscientes de la contribución que las coproducciones pueden aportar al desarrollo de las industrias cinematográficas, así como al crecimiento de los intercambios económicos y culturales entre los dos países,

Y conforme al Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, firmado en Moscú, el 19 de enero de 1979,

Han convenido lo siguiente:

Intercambios

ARTÍCULO I

Las Partes contratantes ampliarán y fortalecerán la cooperación y el intercambio en el campo de la cinematografía, basándose en los principios de igualdad soberana, igualdad de derechos, no injerencia en asuntos internos, de acuerdo con las leyes vigentes en cada uno de los dos países.

ARTÍCULO II

Ambas Partes acuerdan la celebración de Semanas de Cine Soviético en España y Español en la URSS, con una periodicidad anual, alternativamente en cada país.

ARTÍCULO III

Las dos Partes estimularán la participación de películas y cineastas en los festivales de cine organizados en el territorio de la otra Parte. Con este propósito, se intercambiarán las informaciones necesarias sobre las manifestaciones cinematográficas.

ARTÍCULO IV

Las Partes facilitarán, en la medida de lo posible y en el marco de la legislación vigente, los trámites necesarios para dar mayor fluidez a los intercambios cinematográficos entre ambos países, así como el de todo tipo de material científico, cultural y de estudio relacionado con la cinematografía.

ARTÍCULO V

Las Partes estimularán la colaboración en el campo del estudio y la investigación de las técnicas y el lenguaje cinematográficos. A tal fin, facilitarán el intercambio de expertos, investigadores y técnicos, poniendo especial atención en los contactos mutuos de los jóvenes creadores.

ARTÍCULO VI

Las Partes favorecerán la intensificación de los contactos e intercambios de material entre la Filmoteca Española y el Fondo Estatal de Películas de las URSS (GOSFILMOFOND), así como apoyarán la colaboración entre otros archivos cinematográficos de ambos países.

ARTÍCULO VII

Las Partes apoyarán el desarrollo de iniciativas procedentes de los sectores públicos, Empresas mixtas o del sector privado, que tengan por objetivo la distribución, exhibición o promoción de las películas españolas en la URSS y soviéticas en España.

Coproducciones

ARTÍCULO VIII

A los fines del presente título, el término película comprende las obras cinematográficas de cualquier duración y sobre cualquier soporte, incluidas las de ficción, de animación y los documentales, conforme a las disposiciones relativas a la industria cinematográfica existentes en cada uno de los dos países, y cuya primera difusión tenga lugar en las salas de exhibición cinematográfica de los dos países.

Las películas realizadas en coproducción, al amparo del presente Acuerdo, gozarán de pleno derecho de las ventajas que resulten de las disposiciones relativas a la industria cinematográfica que estén en vigor o que pudieran ser promulgadas en cada país.

Estas ventajas serán otorgadas solamente al productor del país que las conceda.

La realización de películas en coproducción entre los dos países debe recibir la aprobación, después de recíproca consulta de las autoridades competentes:

En España: El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

En la URSS: El Comité Estatal para la Cinematografía de la URSS (GOSKINO).

ARTÍCULO IX

Para gozar de los beneficios que la coproducción otorgue, las películas deberán ser realizadas por productores que dispongan de una buena organización tanto técnica como financiera y una experiencia profesional reconocidas por las autoridades nacionales competentes mencionadas en el artículo VIII.

ARTÍCULO X

Las solicitudes de admisión a los beneficios de la coproducción presentadas por los productores de cada uno de los dos países deberán redactarse, para su aprobación, a tenor del procedimiento de aplicación previsto en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte integrante del mismo.

Esta aprobación es irrevocable, salvo en el caso de que no se respeten los compromisos iniciales en materia artística, económica y técnica.

ARTÍCULO XI

La proporción de las aportaciones respectivas de los coproductores de los dos países puede variar del 20 al 80 por 100 por película (20 a 80 por 100).

La aportación del coproductor minoritario debe comportar obligatoriamente una participación técnica y artística efectiva. En principio, la aportación del coproductor minoritario en personal creador, en técnicos y en actores debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente, pueden admitirse derogaciones acordadas por las autoridades competentes de los dos países.

Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores de la obra preexistente, guionistas, adaptadores, directores, compositores), así como el montador jefe, el director de la fotografía y el decorador jefe. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente. En principio, la aportación de cada país incluirá, por lo menos, dos elementos considerados como creativos (uno sólo si se trata del director), un actor en papel principal y un actor en papel secundario.

ARTÍCULO XII

Las películas deben ser realizadas por directores españoles o soviéticos, o residentes en España o residentes en la URSS, con la participación de técnicos e intérpretes de nacionalidad española o soviética.

La participación de otros intérpretes y de técnicos que los mencionados en el párrafo precedente puede ser admitida, teniendo en cuenta las

exigencias de la película y después del acuerdo entre las autoridades competentes de los dos países. Esta facultad se aplica también a los directores.

En el caso de rodajes realizados en todo o en parte en países terceros, tendrán preferencia los cuadros de producción de los países Partes en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO XIII

Las dos Partes contratantes considerarán con interés la realización en coproducciones de películas de calidad internacional entre España, URSS y los países con los que uno u otro estén relacionados por Acuerdos de coproducción.

Las condiciones de admisión de estas obras cinematográficas deberán examinarse caso por caso.

Ninguna participación minoritaria en estas obras cinematográficas puede ser inferior al 20 por 100 del presupuesto, salvo derogación excepcional.

ARTÍCULO XIV

Un equilibrio debe ser realizado tanto en lo que concierne a la participación del personal creativo, de técnicos y de actores como en lo que respecta a los medios financieros y técnicos de los dos países (estudios y laboratorios).

La Comisión Mixta prevista en el artículo XXIII del presente Acuerdo examinará si este equilibrio ha sido respetado y, en caso contrario, adoptará las medidas que juzgue necesarias para restablecerlo.

ARTÍCULO XV

Los trabajos de rodaje en estudios, de sonorización y de laboratorio deben ser realizados respetando las disposiciones siguientes:

Los rodajes en estudio deben tener lugar preferentemente en el país del coproductor mayoritario.

Cada productor es, en cualquier caso, copropietario del negativo original (imagen y sonido) cualquiera que sea el lugar donde se encuentre depositado.

Cada coproductor tiene derecho, en cualquier caso, a un internegativo en su propia versión. Si uno de los coproductores renuncia a este derecho, el negativo será depositado en lugar elegido de común acuerdo con los coproductores.

En principio, el revelado del negativo será efectuado en laboratorios del país mayoritario, así como la tirada de las copias destinadas a la exhibición en ese país: las copias destinadas a la exhibición en el país minoritario serán efectuadas en un laboratorio de ese país.

ARTÍCULO XVI

En el marco de la legislación y de la reglamentación, cada una de las dos Partes contratantes facilitará la entrada y la estancia en su territorio del personal técnico y artístico de la otra Parte.

Igualmente permitirán la importación temporal y la reexportación del material necesario para la producción de las películas realizadas en el marco del presente título.

ARTÍCULO XVII

Las cláusulas contractuales que prevean el reparto entre los coproductores de los ingresos o de los mercados se someterán a la aprobación de las autoridades competentes de los dos países. Este reparto debe, en principio, ser hecho proporcionalmente a las aportaciones respectivas de los coproductores.

ARTÍCULO XVIII

En el caso de que una película realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas estén contingentadas:

a) La película se imputará, en principio, al contingente del país cuya participación sea mayoritaria.

b) En el caso de películas que comporten una participación igual entre los dos países, la obra cinematográfica se imputará al contingente del país que tenga las mejores posibilidades de exportación.

c) En caso de dificultades, la película se imputará al contingente del país del cual el director sea originario.

d) Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus películas en el país importador, las realizadas en coproducción, como las películas nacionales, se beneficiarán de pleno derecho de esta posibilidad.

ARTÍCULO XIX

Las películas realizadas en coproducción deben ser presentadas con la mención «Coproducción Hispano-Soviética» o «Coproducción Soviético-Española».

Esta mención debe figurar en un cartón o espacio separado en los títulos de crédito, en la publicidad comercial y en el material de promoción de las obras cinematográficas en el momento de su estreno.

ARTÍCULO XX

A menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones financieras igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea originario.

ARTÍCULO XXI

La importación, distribución y exhibición de las películas soviéticas en España y de las españolas en la URSS no serán sometidas a ninguna restricción, salvo las establecidas en la legislación y reglamentación en vigor en cada uno de los dos países.

Asimismo, las Partes contratantes reafirman su voluntad de favorecer y desarrollar por todos los medios la difusión en cada país de las películas realizadas en coproducción al amparo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XXII

Las Partes contratantes concederán las máximas facilidades, en el marco de la legislación vigente en cada país, para las transferencias monetarias relativas a los pagos, incluso los eventuales saldos, correspondientes a la realización de la película en coproducción.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO XXIII

Las autoridades competentes de los dos países examinarán en caso de necesidad las condiciones de aplicación del presente Acuerdo con el fin de resolver las dificultades surgidas de la puesta en práctica de sus disposiciones. Asimismo, estudiarán las modificaciones necesarias con objeto de desarrollar la cooperación cinematográfica en el interés común de los dos países.

Se reunirán, en el marco de una Comisión Mixta cinematográfica que tendrá lugar, en principio, una vez cada dos años alternativamente en cada país. No obstante, podrá ser convocada en sesión extraordinaria a petición de una de las dos autoridades competentes, especialmente en caso de modificaciones importantes legislativas o de la reglamentación aplicable a la industria cinematográfica o en caso de que el Acuerdo encuentre en su aplicación dificultades de una particular gravedad.

En concreto, examinarán si el equilibrio en número y en porcentaje de las coproducciones ha sido respetado.

ARTÍCULO XXIV

Las Partes se intercambiarán los datos más completos y veraces sobre las respectivas industrias cinematográficas.

ARTÍCULO XXV

A los fines de la realización del presente Acuerdo, ambas Partes podrán suscribir Planes Ejecutivos en los que se detallarán las condiciones financieras de la realización recíproca de Muestras y Semanas de Cine, intercambio de expertos y delegaciones, grupos o representantes.

ARTÍCULO XXVI

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que las dos Partes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de los requisitos constitucionales; no obstante, se aplicará con carácter provisional desde la fecha de su firma.

Se establece para una duración de dos años a contar desde la fecha de su entrada en vigor. Se renovará tácitamente por períodos de dos años, salvo denuncia expresa por una de las Partes con tres meses de antelación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este fin por sus Gobiernos, firman el presente Acuerdo en Madrid a 26 de octubre de 1990, en dos ejemplares originales en español y en ruso, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España:

F. Fernández Ordóñez

Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

E. Sheverdnadze

ANEXO

Procedimiento de aplicación

Los productores de cada uno de los dos países deben, para beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, adjuntar a sus solicitudes de admisión al beneficio de la coproducción, remitidas un mes antes del rodaje a sus autoridades respectivas, un «dossier» incluyendo:

- Un documento concerniente a la adquisición de los derechos de autor para la utilización de la obra.
- Un guión detallado.
- La lista de los elementos técnicos y artísticos de los dos países.
- Un presupuesto y un plan de financiación detallado.
- Un plan de trabajo de la película.
- Un contrato de coproducción concluido entre las sociedades coproductoras.

Las autoridades competentes de los dos países se intercambiarán la anterior documentación a partir de su recepción. Aquellas del país de participación minoritaria sólo concederán su autorización después de haber recibido el dictamen de las del país de participación financiera mayoritaria.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 26 de octubre de 1990, fecha de su firma, según se establece en su artículo XXVI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de noviembre de 1990.-El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

28183 *CORRECCION de erratas del Protocolo entre España y el Banco Interamericano de Desarrollo, firmado en Madrid el 11 de octubre de 1988; contrato entre España y el Banco Interamericano de Desarrollo para la Administración de un programa destinado al fomento del progreso económico y social en América Latina en conmemoración del V Centenario, firmado en Washington el 25 de septiembre de 1990, y Reglamento Operativo y de Administración Financiera y Contable del Convenio del V Centenario.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Protocolo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de 8 de noviembre de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo II, cláusula 4, línea 9, página 32922, donde dice: «presente el Banco de España», debe decir: «presente el Banco a España».

En el artículo IV, cláusula 12, línea 9, página 32922, donde dice: «gastos», debe decir: «gastos».

En el artículo IV, cláusula 21, línea 4, página 32923, donde dice: «ingresos», debe decir: «ingresos».

En el artículo IV, cláusula 26, línea 2, página 32923, donde dice: «refiere», debe decir: «refiere».

En el artículo V, cláusula 28, línea 1, página 32923, donde dice: «tendrá derecho a presentar», debe decir: «tendrá derecho de presentar».

En el artículo VI, cláusula 29, línea 12, página 32923, donde dice: «las cuales siendo administradas», debe decir: «las cuales continuarán siendo administradas».

En el artículo VII, cláusula 31, línea 3, página 32924, donde dice: «siguiente: una», debe decir: «siguiente: uno».

En el artículo VII, cláusula 31, línea 6, página 32924, donde dice: «Partes o los árbitros no se pusieran», debe decir: «Partes o los árbitros no se pusieren».

En el apartado I, 1.01, línea 3 página 32924, donde dice: «en adelante», debe decir: «en adelante».

En el apartado III, 3.01, línea 7, página 32925, donde dice: «... presentadas por el Banco de España», debe decir: «presentadas por el Banco a España».

En el apartado VII, 7.05, línea 4, página 32925, donde dice: «... con cargo al "Fondo" para Operaciones Especiales», sobran las comillas.

En el apartado VII, 7.06, línea 1, página 32925, donde dice: «El monto de interés», debe decir: «El monto de intereses».

En el apartado VII, 7.08, línea 4, página 32925, donde dice: «en este», debe empezar con mayúscula, ya que va detrás de un punto y seguido.

En el apartado X, 10.01, línea 6, página 32926, donde dice: «distintos», debe decir: «distintos».